

VIGENCIA ACTUAL DE THOMAS HOBBS*

*Hernán Valencia Restrepo***

SUMARIO

1. INTRODUCCION

1.1. Cronología hobbesiana

1.2. Predominio de lo jurídico en la filosofía de Hobbes

1.3. La dialéctica estado de naturaleza-estado de sociedad civil

2. EL LEVIATAN EN EL DERECHO

* Este artículo es una refundición extremadamente sintética y puesta al día de mi estudio "Thomas Hobbes, fundador de la filosofía política moderna", aparecido en "Estudios de Derecho", año XXXVI, segunda época, septiembre de 1975, vol. XXXIV, No. 88, Medellín, págs. 289-400. Por tal circunstancia, me siento autorizado para prescindir de todo aparato bibliográfico, que fácilmente el lector interesado puede consultar en el ensayo referido.

** Abogado Titulado de la Universidad de Antioquia. Profesor Titular de Derecho Romano. Ex Secretario General de la Universidad de Antioquia

2.1. El Leviatán en el derecho nacional o interno

2.2. El Leviatán en el derecho internacional o externo

3. LA DIALECTICA ESTADO DE NATURALEZA-ESTADO DE SOCIEDAD CIVIL EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA

3.1. En la actual sociedad colombiana

3.2. En la actual sociedad internacional

4. CONCLUSION

1. INTRODUCCION

1.1. Cronología hobbesiana

1588. El 5 de abril nace Thomas Hobbes en Malmesbury (Inglaterra)

1602. Frecuenta el "Magdalen Hall" de Oxford.

1608. Es nombrado preceptor del hijo menor de William Cavendish, conde Devonshire.

1628. Publica su traducción de Tucídides.

1629. Segunda visita al continente, donde descubre la geometría y de ella "se enamora".

1634-1637. Tercera visita al continente. Se convierte al materialismo. Amistad con Gassendi.

1636. Visita a Galileo.

1640. Circula en manuscrito su primer tratado político "Los Elementos del Derecho".

1641. Huye al continente, donde permanece los diez años siguientes.

1642. Publica la primera edición del "De Cive".

1646. Es designado profesor de matemáticas del futuro Carlos II.

1647. Publica una segunda edición aumentada del "De Cive".

1650. Publica "Los Elementos del Derecho" en dos partes bajo los títulos de "La Naturaleza Humana" y "De Corpore Político".

1651. Publica el "Leviatán". Regresa a Inglaterra.

1655. Publica el "De Corpore".

1657. Publica el "De Homine".

1666. Termina de escribir "Un diálogo entre un filósofo y un estudiante del derecho de Inglaterra", que es publicado en 1681.

1668. Termina de escribir el "Behemoth", que es publicado en 1682.

1679. Muere el cuatro de diciembre.

1.2. Predominio de lo jurídico en la filosofía de Hobbes

Siete son los temas fundamentales de la doctrina hobbesiana, a saber: 1. El estado de naturaleza. 2. El contrato o pacto social. 3. El Estado o la sociedad civil. 4. El derecho civil y el derecho natural. 5. Los derechos del soberano. 6. La libertad del súbdito. 7. Las doctrinas políticas subversivas.

Nuestro filósofo los desenvuelve en un tríptico: "Los Elementos del Derecho", El "De Cive" (en que trata los elementos de la filosofía) y "El Leviatán", que con toda exactitud y justeza debería intitularse "Los Elementos del Estado".

Desarrollaré la vigencia actual de Hobbes desde el punto de vista del derecho exclusivamente. Ello porque toda la filosofía hobbesiana está atravesada de parte a parte por la concepción del contrato o pacto social, entendido éste como una institución estrictamente jurídica: acuerdo de voluntades que crea el Estado o la sociedad civil generando obligaciones y derechos para el soberano y los súbditos.

1.3. La dialéctica hobbesiana estado de naturaleza-estado de sociedad civil

La filosofía de Hobbes tiene vigencia perenne porque proporciona un patrón, parámetro o esquema que sirve para comprender y sobre todo para criticar o enjuiciar una sociedad posible: pretérita, actual o futura.

Esquema semejante es el estado de naturaleza-estado de sociedad civil, dicotomía que constituye la contradicción esencial de toda la dialéctica hobbesiana. Aquí se debe interpretar "contradicción" en el sentido del materialismo histórico como la lucha de los contrarios.

El estado de naturaleza es una hipótesis metódica con la cual el malmesburiano construye un sistema y una teoría explicativos, a la par que justificativos, del derecho y del Estado.

Al predominar el estado de sociedad civil sobre el estado de naturaleza, se celebra un contrato entre los hombres que crea el Estado, el cual se presenta como un Leviatán: Monstruo marino hecho para no sentir miedo o temor, símbolo del hombre colectivo estatal, que devora a los hombres individuales interviniendo en todas las actividades de éstos.¹

En consecuencia, trataré de probar que la mayor presencia de Hobbes en el mundo actual reside, a nivel de derecho nacional en que cada día el Estado es más Leviatán, y a nivel de derecho internacional en que los Estados viven sin un Leviatán.

2. EL LEVIATAN EN EL DERECHO

Desde el siglo XVII —la centuria hobbesiana— hasta la fecha, la historia del Estado se puede epitomar en una única idea: intervencionismo.

Bastará que consideremos las direcciones que en los Estados contemporáneos ha tomado el derecho —que hoy por hoy es la máxima manifestación del poder estatal— tanto el nacional o interno como el internacional o externo.

En efecto, en esos 300 años la intervención estatal ha sido una constante histórica de proporciones geométricas, las más de las veces, y de proporciones aritméticas, en pocas ocasiones, como en el Estado liberal, que ha querido poner vallas al poder político.

1. Más abajo en el 2.2. se explicará la dialéctica hobbesiana.

2.1. El Leviatán en el derecho nacional o interno

Se puede subdividir el derecho nacional o interno en privado y público.

Analicemos el primero.

Ha sido tal el grado de intervencionismo que el derecho privado se ha vuelto público: he aquí la publicización del derecho privado.

Por su contenido o ámbito de validez material, el derecho privado es extrapatrimonial o patrimonial. En ambos campos, desde el orden jurídico de Roma, se ha manifestado el dogma de la autonomía de la voluntad particular para producir efectos jurídicos.

Fue así como el legislador romano no se entrometió en la "domus" o en la familia personificada por su jefe, el "paterfamilias", quien fungía en ella de sacerdote, general, legislador, gobernante y juez, haciendo valer su voluntad omnímodamente.

Tradicción semejante fue seguida en occidente y llevada hasta la exacerbación en la época del liberalismo y en la pandectística decimonónica. Es eco de esa tradición la siguiente sentencia lapidaria de un jurista galo: "El derecho es la autonomía del ser humano. La facultad inherente a su naturaleza de no depender sino de sí mismo en la dirección de sus pensamientos y de sus actos" (Beudant).

Mas poco, demasiado poco es lo que ha quedado en la actualidad del dogma de la autonomía de la voluntad, en lo tocante a las relaciones extrapatrimoniales. Las ha regulado con minuciosidad tal el Estado que los derechos de personas y de familias han devenido un modelo acabado del más meticuloso reglamentismo. Consúltense si no el libro I de nuestro C.C. y las muy numerosas leyes que lo adicionan.

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales, traigamos a cuento que donde más se manifestó el dogma consabido fue en la libertad contractual. El artículo 1618 de nuestro cuerpo de normas civiles erige la voluntad de las partes en suprema pauta creadora e interpretativa de los contratos, mera consecuencia del artículo 1602.

Pues bien, el intervencionismo en el derecho contractual ha llegado a prescindir de la voluntad de una de las partes, que es suplantada por la voluntad del

Estado mismo, quien contrata en nombre de aquella y bajo las condiciones que él establece. Es el denominado doctrinalmente "contrato dictado".

El llamado entre nosotros "Control de Arrendamientos" es dechado de intervención pública en materia patrimonial, el cual hace tabla rasa de la noción de contrato y de libertad contractual.

En esa legislación extraordinaria, creación del ejecutivo y que viene desde los años cincuenta a esta parte, el Estado fija pormenorizadamente las circunstancias del arriendo, como su duración, canon, causales de terminación, prórroga, tramitación procesal, etc. El Estado, entonces, se erige en la suprema pauta creadora e interpretativa del contrato mencionado.

Pasemos ahora al derecho público interno.

Se ha calificado el siglo XIX de iusprivatista, recuérdese el fenómeno de la codificación y los dos códigos civiles por excelencia (el francés de 1804 y el alemán de 1900), hechos acaecidos en esa centuria, bien se puede motejar el nuestro de iuspublicista. Epíteto éste le compete, no sólo por la publicización del derecho privado, que se ha realizado en él, sino por el auge grande que ha tomado últimamente toda la temática del derecho público.

Nótese que la soberanía presenta dos dimensiones: una interna o immanente, que es la supremacía, por la cual en una sociedad no hay poder superior al del Estado; y otra externa o transeúnte, que se traduce en independencia de éste frente a los demás Estados.

La soberanía interna o supremacía es regulada por el derecho público interno. La externa o independencia, en cambio, es objeto de regulación por parte del derecho internacional público. Ocupémonos de la primera.

En el derecho público interno (específicamente en dos de sus ramas: la constitucional y la administrativa), se han dado pasos agigantados en los últimos cincuenta años. Así mismo en ellas el intervencionismo se ha hecho sentir con la aparición del reforzamiento del poder ejecutivo, que es un fenómeno jurídico-político universal.

Como cada día el Estado va ensanchando su radio de acción, está necesitando instrumentos más ágiles para llevar a cabo una intervención que juzga indispensable por las cambiantes y complejas circunstancias de la vida presente. El Esta-

do ha sentido la necesidad de que su ejecutivo, sin dejar de ser tal, se tome un "dirigente legislativo muy activo".

Un aforismo técnico-constitucional enseña que "la deliberación es de muchos, la ejecución de pocos". Con la mira puesta en el ideal monárquico, Hobbes pensaba que tanto la deliberación como la ejecución deberían ser de uno.

Que estemos viviendo, al menos parcialmente, ese "desiderátum" hobbiano, no cabe la mínima duda.

Con efecto, viniendo a nuestro medio, las últimas reformas constitucionales han contemplado un aumento de atribuciones al ejecutivo, que en la de 1968 es cabalmente uno de sus pivotes o puntos básicos.

En ellas se han otorgado amplias facultades al presidente de la república para intervenir en el proceso económico. Tan típico se ha reputado este intervencionismo que el vocablo se ha reservado casi en exclusividad para designar la facultad del Estado para dirigir la economía.

En los países socialistas, el intervencionismo ha ido mucho más lejos que en los de democracia neoliberal, donde hay un margen para una concertación entre el Estado y los particulares.

En realidad, con las reformas mencionadas nuestro sistema presidencial ha superado con mucho el modelo estadounidense, y bien se puede proclamar sin tapujos que en aquél existe un cesarismo comparable al del monarca de Hobbes.

Antes de pasar al derecho público externo o derecho internacional, sentemos unos conceptos a guisa de conclusiones en torno al intervencionismo o Leviatán en el derecho interno, bien en el privado, bien en el público.

Los derechos internos —privado y público— se han tecnificado y mecanizado extraordinariamente y han llegado a ser un monopolio del Estado. Las tres clásicas funciones jurídicas aparecen férreamente centralizadas en los poderes legislativo, ejecutivo y jurisdiccional. El poder estatal o Leviatán se ha vuelto casi irresistible, hasta el punto de lograr en muy alta medida, que su ordenamiento sea eficaz: que los ciudadanos observen la norma.

En suma, la proyección interna de la soberanía o supremacía se crea y se conserva porque el Estado-Leviatán impera sobre todos omnipotente y acatado.

2.2. El Leviatán en el derecho internacional o externo

Otra es la situación a nivel de Estados. El estado de naturaleza sigue en pie y cada nación es un lobo rapaz para las demás. La proyección externa o transeúnte de la soberanía sólo se crea y conserva si el Estado-Leviatán está vigilante siempre y alerta como un gladiador.

“...En todas las épocas, escribe Hobbes, los reyes y personas revestidas de autoridad soberana, celosos de su independencia, se hallan en estado de continua enemistad, en la situación y postura de gladiadores, con las armas asestadas y los ojos fijos uno en otro.”

Es la guerra general, incesante, imperecedera -abierta o soterrada- entre naciones.

Han pasado tres siglos desde que Europa oyera las teorías iusinternacionalistas del filósofo de Malmesbury, y se queda uno petrificado al comprobar que estamos en la misma situación descrita por él.

Arribados a este punto, es imprescindible explicar un tanto la dialéctica fundamental hobbesiana: el estado de naturaleza-el estado de sociedad civil.

El estado hobbiano de naturaleza no es la situación paradisiaca del primer hombre (Adán) antes de cometer el pecado original, inculcada por la dogmática cristiana. Es la situación en que el ser humano es un lobo para su semejante: la guerra de todos contra todos (“bellum omnium contra omnes”).

En la lucha del estado de naturaleza contra el estado de sociedad civil, uno de ellos llega a convertirse en el aspecto contradictorio principal: cuando predomina el estado de naturaleza, estamos en la situación o pre-estatal, o extra-estatal o supra-estatal; cuando el predominante es el estado de sociedad civil, estamos en la situación estatal.

En la dialéctica, la identidad de los contrarios tiene dos sentidos:

1. Cada uno constituye la condición para la existencia del otro.
2. Cada uno de los aspectos contradictorios se transforma en su contrario, cambiando su posición por la de éste.

Ahora bien, para explicar coherente y racionalmente el derecho y el Estado, Hobbes imagina un estado de naturaleza que tiende al estado de sociedad civil.

Este es el primer sentido de la identidad de los contrarios: El estado de naturaleza existe sólo porque existe el estado de sociedad civil. El uno no podría existir sin el otro.

En el primer sentido de la dialéctica, el aspecto contradictorio principal es el estado de naturaleza, que origina la situación pre-estatal, caracterizada por el dominio de la vanidad, egoísmo, concupiscencia natural o injusticia.

El estado de naturaleza genera el pacto o contrato social, que hace surgir el estado de sociedad civil: nos encontramos en la situación estatal, peculiarizada por el dominio del temor a una muerte violenta o de la justicia. En la situación estatal, el hombre es un dios para el hombre (“homo homini deus”). Este es el segundo sentido de la identidad de los contrarios: el estado de naturaleza ha cambiado su posición por el estado de sociedad civil.

Pero cuando, por la lucha eterna de los contrarios, estalla de nuevo el antagonismo entre los estados de naturaleza y de sociedad civil, y vence el primero al segundo, trocándose así en el aspecto contradictorio principal, nos encontramos, no una vez más en la situación pre-estatal por cuanto el Estado, con anterioridad a la transformación, se había creado por el contrato social, sino en las situaciones extra-estatal o supra-estatal.

Cuando ocurre una guerra civil, o el poder estatal es tan débil que no contiene las pasiones de los particulares dentro de los fines y confines del Estado, o cuando acaecen los interregnos en la sucesión de un poder a otro (revoluciones, asonadas, golpes militares, golpes de Estado, “coup d’Etat”), nos hallamos fuera del Estado que protege nuestras vidas: es el estado de naturaleza extra-estatal.

Los Estados entre sí están siempre en estado de naturaleza, ya que no hay un poder común que acaten. Este estado de naturaleza se agudiza con la guerra entre naciones. Es el estado de naturaleza que está más allá del Estado o de los Estados: la situación supra-estatal.

Cabe todavía indicar bajo qué condicionalidad en la situación pre-estatal un término dialéctico -el estado de naturaleza- se convierte en su opuesto, el estado de sociedad civil. Tal condición de la identidad de los contrarios no es otra que el pacto social.

Y, cuando el estado de sociedad civil se convierte en los estados de naturaleza extra y supra-estatales, la condicionalidad es, en el estado de naturaleza extra-estatal, una circunstancia doméstica del mismo Estado (guerras civiles, sedicio-

nes, revoluciones, gobiernos "de facto", etc.); la supremacía (soberanía interna o inmanente) viene a menos. En el estado de naturaleza supra-estatal, una circunstancia foránea (guerras internacionales o entre naciones); la independencia (soberanía externa o transeúnte) se ve amenazada, peligra.

En cuanto a la situación supra-estatal, Hobbes identifica sin más el estado de naturaleza con el derecho internacional o derecho público externo.

Epilogando, el derecho internacional no se ha tecnificado ni es monopolio de nadie. Las funciones jurídicas están descentralizadas o atomizadas en los mismos Estados, los cuales se desempeñan al propio tiempo como órganos jurídico-internacionales. Este fenómeno es conocido bajo el rótulo de "desdoblamiento funcional". Por tanto, el derecho de gentes es un ordenamiento primitivo a causa de su deficiente mecanización y de su deficiente -nula en veces- eficacia.

En el ámbito de validez de la comunidad internacional mundial (derecho internacional general, común o universal), la norma es eficaz en la medida que los propios Estados voluntariamente se someten a ella, debido a la absoluta carencia de órganos centrales que creen, sancionen y ejecuten el derecho: he aquí el carácter descentralizado o inorgánico del ordenamiento internacional.²

En el ámbito de validez de la comunidad internacional organizada (derecho internacional particular), la norma es eficaz en la medida que también los Estados "motu proprio" la acaten o en que la Organización Internacional interesada (ONU, OEA, OTAN, Pacto de Varsovia...) tenga la suficiente fuerza armada para hacerla cumplir.

Es de advertir que en este derecho internacional ya comienza a haber una cierta diferenciación entre los órganos centrales -por ejemplo, en la ONU- de modo que se pueda hablar de una relativa carencia de los mismos. Con todo, como las organizaciones internacionales no cuentan con un poder de coacción suficiente para que se dé un derecho eficaz, son, para decirlo plásticamente, simples tigres de papel.

Reiteramos que en el estado de naturaleza impera la vanidad, que tiene sojuzgado al temor de muerte violenta. En el estado de sociedad civil, por el contrario, la dñada se invierte y es el temor de muerte violenta lo que prevalece sobre

la vanidad. En la comunidad internacional, la vanidad o egofismo a nivel grupal o de Estados se erige en la palanca arquímdea que todo lo mueve.

3. LA DIALECTICA HOBBSIANA ESTADO DE NATURALEZA-ESTADO DE SOCIEDAD CIVIL EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA

En anteriores cuartillas hemos aseverado apodócticamente que la filosofía de Hobbes tiene vigencia perenne porque proporciona un esquema que sirve para entender y, sobre todo, para criticar o enjuiciar una sociedad posible.

Demostremoslo empleando la dicotomía para entender y enjuiciar la sociedad contemporánea, bien a nivel de derecho interno (nuestra actual sociedad colombiana), bien a nivel de derecho externo (nuestra actual sociedad internacional).

3.1. La dialéctica hobbesiana en la actual sociedad colombiana

Las situaciones pre-estatal, extra-estatal y supra-estatal son estados de naturaleza que se pueden verificar históricamente en la vida de cualquier Estado: la experiencia cotidiana nos depara ejemplos profusos.

Para casi todos los estudiosos de Hobbes, el estado de naturaleza no es más que una hipótesis metódica. Para nosotros, empero, además de ello es también un hecho histórico. Nuestro mismo filósofo así lo pregona en una carta a su amigo parisiense Peleau: "El estado de naturaleza se observa en la vida de cada día en todo lugar y momento".

Cierto es que la historia no ha registrado en sus fastos el estado de naturaleza de la situación pre-estatal ni tampoco la celebración formal "hic et nunc" del contrato social creador del Estado.

Pero no menos cierto es que lo que ella siempre ha registrado, desde la noche de los tiempos hasta nuestros días, es una relación de poder en la cual los más (la masa, el pueblo) se someten a los menos (a uno -monarquía- o varios: oligarquía, democracia, poliarquía) acatando normas consuetudinarias (Constitución no escrita), dentro de un contexto social conformado por la horda, la tribu, el clan, la ciudad o el Estado. La aparición de esta relación jurídico-política es lo que marca el predominio del estado de sociedad civil sobre el estado de naturaleza.

La Constitución es, por consiguiente, lo que señala la aparición o nacimiento del Estado, lo cual es verificable históricamente. Ella es el auténtico contrato o pacto

2. Véase mi Ensayo "El Derecho Internacional Público como Orden Jurídico". Revista "Estudios de Derecho". Año XL. Segunda Epoca. Volumen XXXVIII, No. 96. Septiembre de 1979. Medellín. Págs. 333-403.

social de que nos hablan Tucídides, Epicuro, Cicerón, Occam, Marsilio de Padua, Hobbes, los monarcómacos, Suárez, Rousseau y todos los neocontractualistas.

El estado de naturaleza de la situación extra-estatal lo podemos palpar de la manera más inmediata y terrífica en nuestra patria.

Hace rato que el Estado dejó de proteger a los colombianos en su vida, honra y bienes. Las pasiones ya no se contienen dentro de los fines y confines del Estado colombiano por la violencia generalizada o universal: una violencia de todo tipo, de arriba para abajo y de abajo para arriba, institucional, guerrillera, reaccionaria, militar, paramilitar, revolucionaria, de extrema derecha y de extrema izquierda, donde rige la autotutela o autodefensa como ley suprema de la jungla.

A la orden del día están el afán de dominio, de poder, de enriquecimiento súbito, el secuestro, el boleteo, el chantaje, la insolidaridad humana, el egoísmo y la indiferencia por el otro, cosas todas ellas constitutivas del primitivismo propio del estado de naturaleza descrito por Hobbes.

¿Cómo hacer para que deje de predominar el estado de naturaleza de la situación extra-estatal colombiana y se cambie por el estado de sociedad civil? Celebrando un nuevo contrato social, creando una nueva Constitución.

¿Podrá inscribirse la convocatoria a una asamblea constituyente —que no constitucional— en la idea o iniciativa acabada de expresar en el párrafo precedente? Sí. Garantía será de éxito el que en tal asamblea tengan representación todos los sectores de la sociedad colombiana con el fin de que todos ellos se sientan partes en el nuevo contrato social y, en consecuencia, titulares de derechos y deberes que habrán de ejercer y observar.

3.2. La dialéctica hobbesiana en la actual sociedad internacional

El estado de naturaleza de la situación supra-estatal también se puede verificar de la manera más inmediata y terrífica en el derecho internacional.

La historia universal es la guerra universal. Es el recuento de la lucha del hombre contra el hombre, que es un animal belicosísimo. Una cifra es más grandilocuente que cualquier otro argumento: sin computar los pequeños enfrentamientos armados, la humanidad ha sostenido más de dos mil grandes guerras!

Reduciéndonos a este siglo, las dos conflagraciones mundiales, las guerras de Corea, del Sudeste Asiático, del Medio Oriente, la iranio-irakí, la anglo-argentina, las invasiones a Hungría, a la bahía de Cochinos, a Checoslovaquia, a Grenada, a Afganistán, a Panamá, los bloqueos económicos a Cuba, Nicaragua y Lituania muestran a las claras el estado de naturaleza de la situación supra-estatal.

Las situaciones entre las superpotencias de guerra declarada, la de guerra no declarada o guerra fría, y la de ni guerra ni paz más la escalada armamentista, disfrazada de fuerza de disuasión, fueron escalofriantemente profetizadas por Hobbes.

Cada Estado obra de acuerdo con sus “intereses vitales” y con la “razón de Estado” (“ragion di Stato”), sobre la cual cimentó Hobbes su teoría política.

El carácter individualista y egocéntrico de los Estados es otro de los motivos que se pueden aducir para tipificar el derecho internacional como primitivo ante el derecho interno o nacional de cada Estado, como quiera que el ordenamiento de éste está capacitado para obligar al individuo a obrar teniendo en cuenta el bien de la comunidad entera.

El egoísmo estatal se plasma hoy en día en los imperialismos y subimperialismos que surgen voraces, ávidos de mercados, en una sociedad internacional donde la libre competencia permite que los poderosos arrasen con los menos fuertes, creando una espantosa dependencia económica. La deuda externa —genuina deuda eterna— habla por sí sola. ¿Por qué? Porque no hay un estado de sociedad civil entre los Estados, un Super-Estado (“Suprema Civitas”), que dé a cada uno lo suyo, como sí lo hay internamente en cada Estado.

Si el hombre artificial —El Estado-Leviatán— está creado a imagen del hombre individual, cuya inclinación es “un perpetuo e incesante afán de poder, que cesa solamente con la muerte” y por él es dominado en el estado de naturaleza, como lo expresara Hobbes, con mayor razón se da ese apetito desordenado en los Estados que se encuentran, se han encontrado y se encontrarán en estado de naturaleza y sin posibilidades de llegar a dominarlo, posibilidades que solamente ofrece el estado de sociedad civil.

4. CONCLUSION

Se me antoja que la presencia más plenaria de Hobbes en los siglos XX y XXI se da en la sociedad internacional. Todos sus postulados se realizan a dia-

rio, ya que no se ha llegado al estado de sociedad civil: a la creación del Superestado-Leviatán.

La coexistencia pacífica, meta del actual y del futuro derecho internacional, no tiene ni puede tener otra misión que salvaguardar la supervivencia física de cada Estado. Y conservar la propia vida —pues que la muerte violenta constituye el primero, mayor y supremo mal— es la esencia del hobbismo.

Medellín, mayo de 1990